

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00822-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Accionado: JAVA LOGISTICO SAS Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01278-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ALFREDO SEGUNDO FIGUERO DIAZ cc No 12.561.433

Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES CC no 12.562.255

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con informe secretarial, que al acreedor hipotecario citado, se le practicó la notificación en fecha 17/02/2021, y le trascurrió el termino de ley hasta el dia 17 de marzo de 2021 y, presenta demanda ejecutiva en fecha 19 de marzo de 2021.

Por auto de fecha 13/11/2020, se ordenó notificar al acreedor hipotecario JOSE REINALDO VALDEZ TIBAQUIRA CC No 12.555.808, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, y además, se dispuso notifíquese al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

Como se constata que esa es la realidad procesal, lo informado por el Secretario del Despacho, es claro, que el derecho de acción le caduco al mencionado acreedor hipotecario y, por ende debe aplicarse la consecuencia jurídica prevista para esa situación en la norma procesal que dice:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente

De acuerdo con la disposición legal en cita, la demanda presentada por el acreedor hipotecario, debe ser rechazada por caducidad de la acción, no obstante, se observa que se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuya pretensión principal es de \$ 126.970.000, lo que indica que corresponde conocer de la misma a un juez de mayor categoría.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01278-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: ALFREDO SEGUNDO FIGUERO DIAZ cc No 12.561.433

Accionado: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES CC no 12.562.255

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

**ARTICULO 25. CUANTIA:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 36.341.040.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la demanda presentada por el acreedor hipotecario, sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 36.341.040.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del CGP, en armonía, con la parte final del primer inciso del artículo 462 del mismo estatuto procesal, se ordenara la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por el acreedor hipotecario por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a La Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad y avoque el conocimiento de dicho asunto por competencia. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLAS**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

**13 de abril de 2021**

Por auto de fecha 05/03/2021, se planteó conflicto de competencia frente a la decisión del Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de declarar pérdida de competencia con base en lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso, y contra esa decisión, el apoderado de la parte demandada, solicita aclaración, para que el despacho le de las explicaciones del porque considera que la contestación de la demanda y el recurso de reposicion contra el auto admisorio, son extemporáneos.

En el auto en mención, el Despacho dice sobre el particular:

#### ANTECEDENTES DE LA DECISION:

1º En fecha 19/12/2016 la demanda le fue repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal.

2º En fecha 09/02/2017, es admitida la demanda, notificado en estado 014 del 10/02/2017.

3º En fecha 08/05/2017, el Despacho requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, so pena de aplicación de la sanción del artículo 317 del CGP

4º Del folio 36 al 46, consta que la parte demandada recibió el aviso en fecha 12/07/2017, por lo que de acuerdo a la Ley, la notificación por aviso quedo surtida el día 13/07/2017, corriendo los tres días para retiro de copias, hasta el día 18 y el traslado del día 19 de Julio al 1º de Agosto. .

5º En fecha 25/07/2017, el demandado presenta Recurso de Reposición y nulidad contra el auto admisorio, por supuesta indebida notificación y en escrito radicado en fecha, 06/03/2018, contra el auto que la niega de fecha 26/02/2018. De hecho, el recurso de reposición es extemporáneo. .

Rad: 47-001-40-03-009- 2016-00665-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: NUBIA GUTIERREZ

Accionado: CONCEL SA

Analizando el auto mencionado, este Despacho no se refiere a contestación de demanda, sino al recurso de reposición y, esa es su criterio, el cual será evaluado por el superior y, si hay error así será develado, por tanto, nada tiene que aclarar el Despacho, salvo que no se ha dicho que la contestación de demanda es extemporánea. Si en alguna de las consideraciones se menciona algo al respecto, fue aludiendo a lo resuelto por el Juzgado 4º de Pequeñas Causas.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por las razones que motivan esta decisión.

.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2018.00501-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL  
Demandados: LUIS ALBERTO ALVAREZ GARZON

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 de abril de 2021**

Viene el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien aduce actuar a nombre de la parte demandante, pero no presento poder para hacer la solicitud de terminación del proceso, razón por la que le fue negada.

Ahora, presenta recurso de reposición contra ese auto, y verificada la oportunidad del mismo, se observa que presenta la copia de un poder, del que afirma fue radicado en la Secretaria del Juzgado, pero no se observa que se le haya hecho la nota de presentación personal del otorgante.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00754-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Accionado: DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABR 2021

Con proveído de fecha , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.258.055.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-05-2020 -00822-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Accionado: JAVA LOGISTICO SAS Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

13 ABR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00697-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AV VILLAS SA  
Accionado: ADRIANA CLARETH GOMEZ CHARRIS Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**13 ABR 2021**

Con proveído de fecha 04/11/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.982.961.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que ambos demandados recibieron la comunicación de rigor y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**